



RESOLUCIÓN N° 392-2023-MINEM/CM

Lima, 8 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral Regional Sectorial N° D197-2022-GR.CAJ/DREM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca

ADMINISTRADO : Consorcio Huerta Mining E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas



I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe Técnico N° D28-2022-GR.CAJ-DREM/MEGM, de fecha 25 de agosto de 2022, referido a la verificación de actividad minera del IGAFOM en su aspecto correctivo del proyecto minero metálico de Consorcio Huerta Mining E.I.R.L., se señala que la empresa antes mencionada, sujeto de formalización inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM Cajamarca) el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en su aspecto correctivo, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2021.
 2. El Informe Técnico N° D28-2022-GR.CAJ-DREM/MEGM señala que se realizó una verificación de las actividades mineras de Consorcio Huerta Mining E.I.R.L. que declaró en el REINFO realizar actividades mineras en la concesión minera "PAULITA SIETE", con código 03-003529X-01. Asimismo, se señala que, al promediar las 12:30 horas del día 10 de agosto de 2022, se realizó la verificación en las coordenadas WGS 84 zona 17S, E: 766031, N: 9239682, ubicadas en el caserío San Cirilo, distrito de la Encañada, provincia y departamento de Cajamarca. Además, se indica que durante la verificación, en las coordenadas antes citadas y en un radio de 30 metros, se evidencia material de desmonte, madera almacenada y dos contenedores de residuos sólidos, conforme a las dos fotos que se adjuntan al citado informe.
 3. El Informe Técnico N° D28-2022-GR.CAJ-DREM/MEGM concluye señalando, que la recurrente, en el IGAFOM presentado ante la DREM Cajamarca, mencionó como componente minero del referido proyecto minero el componente "tajo", sin embargo, durante la verificación, únicamente en la coordenadas señaladas en el considerando anterior y en un radio de 30 metros, se evidenció material de desmonte, madera almacenada y dos contenedores de residuos sólidos. Por lo tanto, la recurrente se encontraría dentro de la causal de exclusión, establecida
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2023-MINEM-CM

en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM correspondiente a la causal por "no encontrarse desarrollando actividad minera".

- 
4. Mediante Informe Legal N° D132-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV, de fecha 01 de setiembre de 2022, referido a la verificación de actividad minera del IGAFOM en su aspecto correctivo del proyecto minero metálico de Consorcio Huerta Mining E.I.R.L., se concluye señalando que, revisado el Informe Técnico N° D28-2022-GR.CAJ-DREM/MEGM, el sujeto de formalización no se encontraría desarrollando actividad minera y tampoco se encontró a alguna persona realizando actividades mineras, lo que significa que Consorcio Huerta Mining E.I.R.L. no se encuentra realizando actividad minera en la concesión minera "PAULITA SIETE", lo cual constituye una causal de exclusión del REINFO, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y que se debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 14 de la citada norma.

 5. Mediante Auto Directoral N° D625-2022-GR.CAJ/DREM, de fecha 02 de setiembre de 2022, la DREM Cajamarca resuelve notificar a Consorcio Huerta Mining E.I.R.L. el Informe Legal N° D132-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV para que presente su descargo correspondiente dentro del plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento de exclusión con o sin su descargo.

 6. Obran en el expediente dos documentos de constancia de notificación vía correo electrónico, de fecha 06 de setiembre de 2022 y 15 de setiembre de 2022, respectivamente, mediante los cuales se notifica a la recurrente el inicio del procedimiento de exclusión, precisándose que los citados correos fueron enviados a la dirección del correo electrónico roma_an@hotmail.com. Asimismo, en el expediente, obra la Cedula de Notificación Regional N° D161-2022-GR.CAJ/DREM, en donde se señala que se notifica a la recurrente el Informe Legal N° D132-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV.

 7. Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D197-2022-GR.CAJ/DREM, de fecha 22 de setiembre de 2022, de la DREM Cajamarca, sustentada en el Informe Técnico N° 028-2022-GR.CAJ-DREM/MEGM e Informe Legal N° D132-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV, se resuelve excluir del REINFO a Consorcio Huerta Mining E.I.R.L., ubicada en la concesión minera "PAULITA SIETE".
 8. Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2022, Consorcio Huerta Mining E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D197-2022-GR.CAJ/DREM.
 9. Por Resolución Directoral Regional Sectorial D226-2022-GR.CAJ/DREM, de fecha 04 de noviembre de 2022, la DREM Cajamarca resuelve conceder el recurso de revisión formulado contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D197-2022-GR.CAJ/DREM y elevar el expediente al Consejo de Minería; siendo remitido con Oficio N° D980-2022-GR.CAJ/DREM, de fecha 07 de noviembre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2023-MINEM-CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D197-2022-GR.CAJ/DREM, que resolvió excluir del REINFO a Consorcio Huerta Mining E.I.R.L., se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
 12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
 14. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
 15. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
 16. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2023-MINEM-CM

contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

17. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

18. El numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

19. El artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las modalidades de notificación, que establece en el numeral 20.1 que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial "El Peruano" o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. Asimismo, el numeral 20.3 de la citada norma señala que tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

21. El numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1 de la citada norma. La notificación dirigida a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2023-MINEM-CM

dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

22. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de exclusión del REINFO, que establece en el numeral 14.3 que si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión, a través de un acto administrativo, se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogable a solicitud del administrado, de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que realice el descargo correspondiente.

23. Los numerales 1) 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho, los actos administrativos dictados por órgano incompetente; contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

24. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

25. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. En el presente caso, la autoridad minera luego de advertir los hechos señalados en el Informe Técnico N° D28-2022-GR.CAJ-DREM/MEGM, notifica a la recurrente, vía correo electrónico el citado informe y el Informe Legal N° D132-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV, iniciando el procedimiento de exclusión del REINFO, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2023-MINEM-CM

27. La autoridad minera regional realizó la notificación de inicio del procedimiento de exclusión mediante correos electrónicos enviados a la dirección del correo electrónico roma_an@hotmail.com, cuyas constancias obran en el expediente. Asimismo, debe señalarse que en el expediente obra la Cedula de Notificación Regional N° D161-2022-GR.CAJ/DREM, en donde se señala que se notifica a la recurrente el Informe Legal N° D132-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV, pero no se advierte que la recurrente haya firmado la recepción de dicho documento.

28. Finalmente, la autoridad minera regional, al advertir que se cumplió con el plazo para que la recurrente presente su descargo al inicio del procedimiento de exclusión del REINFO, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° D197-2022-GR.CAJ/DREM, sustentada en el Informe Técnico N° 028-2022-GR.CAJ-DREM/MEGM e Informe Legal N° D132-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV, resolvió excluir del REINFO a Consorcio Huerta Mining E.I.R.L., respecto de la concesión minera "PAULITA SIETE".

29. Respecto a la notificación realizada por la autoridad minera regional, debe señalarse que, conforme al numeral 20.1 del artículo 20 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, de acuerdo a este orden de prelación: 1) La primera modalidad de notificación es notificar al administrado mediante notificación personal a su domicilio; 2) La segunda modalidad, en caso no sea posible notificar conforme a la primera modalidad, es notificar vía telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio que acuse recibo y siempre que haya sido solicitado por el administrado; y la 3) La tercera modalidad de notificación, siempre que no se haya podido notificar bajo las dos modalidades anteriores, es notificar mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

30. Respecto al considerando antes señalado, es importante tener en cuenta lo establecido en el numeral 20.2 del artículo 20 de la norma antes mencionada, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación.

31. Revisados los actuados del expediente, y conforme a los considerandos antes señalados, esta instancia debe señalar que la DREM Cajamarca no ha notificado a la recurrente el inicio del procedimiento de exclusión conforme al orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

32. Asimismo, respecto a la notificación electrónica realizada por la autoridad minera regional, esta instancia debe señalar que dicha notificación no reúne los requisitos legales establecidos en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que no obra en el expediente la autorización otorgada por el sujeto de formalización para que la autoridad minera notifique a la recurrente a la dirección electrónica señalada por la autoridad minera y tampoco se advierte documento que evidencie la respuesta de recepción de la notificación electrónica que realizó la autoridad minera a la recurrente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2023-MINEM-CM

33. Por lo tanto, conforme a los considerandos antes indicados, debe señalarse que la DREM Cajamarca no ha notificado a la recurrente el inicio del procedimiento de exclusión conforme al orden de prelación y la forma establecida en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

34. En consecuencia, por lo antes señalado, esta instancia debe señalar que la resolución impugnada contraviene el Principio de Legalidad y no se encuentra motivada en ley al realizarse la notificación del inicio del procedimiento de exclusión, contraviniendo lo establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D197-2022-GR.CAJ/DREM.

35. Asimismo, debe señalarse que revisado el Informe Técnico N° D28-2022-GR.CAJ-DREM/MEGM y el acta de constatación de los hechos señalados en dicho informe, esta instancia debe señalar que dichos documentos son insuficientes para motivar una decisión de la autoridad minera regional, en vista que únicamente se sustentan en 02 fotografías panorámicas. Por tal motivo, a efectos de motivar debidamente su decisión, la autoridad minera regional, en el presente caso, debe realizar una nueva inspección con participación de Consorcio Huerta Mining E.I.R.L. al área declarada en el REINFO de modo que se verifiquen todos los componentes señalados en el IGAFOM correctivo presentado a la DREM Cajamarca. Asimismo, para que tenga sustento técnico, y no solamente fotográfico, la autoridad minera debe elaborar planos con la ubicación del proyecto minero y de los componentes mineros que se constaten en la inspección, señalando sus respectivas coordenadas UTM, contrastarlos con los componentes mineros señalados en el IGAFOM correctivo, y proceder, de ser el caso, conforme al procedimiento de exclusión establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

36. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión o del concesorio de dicho recurso, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del referido recurso.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D197-2022-GR.CAJ/DREM que resuelve excluir del REINFO a Consorcio Huerta Mining E.I.R.L., ubicada en la concesión minera "PAULITA SIETE"; reponiendo la causa al estado que la DREM Cajamarca, conforme a los considerandos de la presente resolución, realice una nueva inspección con participación de Consorcio Huerta Mining E.I.R.L. al área declarada en el REINFO y, de ser el caso, proceda conforme al procedimiento de exclusión establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 392-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D197-2022-GR.CAJ/DREM que resuelve excluir del REINFO a Consorcio Huerta Mining E.I.R.L., respecto de la concesión minera "PAULITA SIETE".

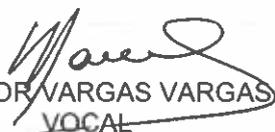
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la DREM Cajamarca, conforme a los considerandos de la presente resolución, realice una nueva inspección con participación de Consorcio Huerta Mining E.I.R.L. al área declarada en el REINFO y, de ser el caso, proceda conforme al procedimiento de exclusión establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y resuelva conforme a ley.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° D197-2022-GR.CAJ/DREM.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIJU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i)